

61/15208

7970
 SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley por cuyo medio se dispone
que el capital del Banco de Reser-
vas de la Rep. Dom. sea aumentado
a veinte millones de pesos oro (R.D. # 20,
000,000.00).

6 Págs

18 Enero/61



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D. N.
18 de enero de 1961.

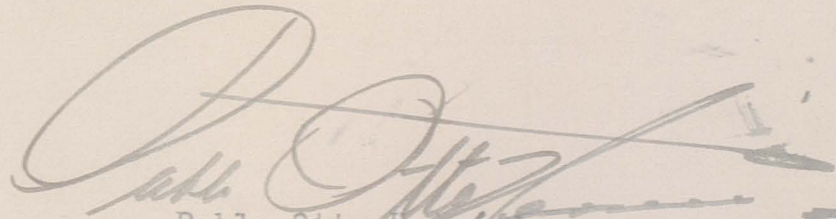
00046

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente;

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley que dispone que el capital del Banco de Reservas de la República Dominicana sea aumentado a la cantidad de veinte millones de pesos oro (RD\$20,000.000.00)

Muy atentamente le saluda,



Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones de Presidente.

sls.

01/15/208



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El capital del Banco de Reservas de la República Dominicana se aumenta a VEINTE MILLONES DE PESOS ORO (RD\$20,000,000.00).

Art. 2.- La suma de OCHO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$8,000,000.00) en que se aumenta el capital del Banco de Reservas de la República Dominicana será integrado mediante la emisión de Vales Certificados de la Tesorería Nacional, en la forma que se indica más adelante.

Art. 3.- Los Vales Certificados de la Tesorería Nacional a que se refiere el artículo anterior, serán impresos y emitidos por orden del Presidente de la República, en número de ochocientos (800), de un valor nominal de RD\$10,000.00 cada uno, pagaderos al portador, con intereses al tipo de cinco por cientos (5%) al año y vencidos a diez años a partir de la fecha de la emisión. Estos Vales Certificados serán entregados al Banco de Reservas.

Art. 4.- Los Certificados de acciones correspondientes al presente aumento de capital, ascendente a RD\$8,000,000.00, serán entregados por el Banco de Reservas al Secretario de Estado de Finanzas, para su custodia.

Art. 5.- Los Vales Certificados de la Tesorería Nacional podrán ser efectuados en garantía o vendidos por el Banco, con la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Art. 6.- Para cubrir el pago de los intereses y amortización anual de una cantidad no menor al diez por ciento del valor total de los Vales Certificados emitidos y entregados al Banco, quedan señaladas y afectadas hasta la total extinción de dichas obligaciones, los siguientes fondos:

- a) Setenticinco por ciento (75%) de las utilidades netas obtenidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana en cada año; y
- b) Una cantidad que será señalada anualmente en la Ley de Gastos Públicos que cubre la diferencia, si la hubiere hasta proveer, junto con el setenticinco por ciento de las utilidades netas del Banco de Reservas, mencionadas en la letra a), el pago de los intereses y la amortización.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 1.- El capital del Banco de Reservas de la República Dominicana se aumentará a VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (20,000,000.00) en virtud de la Ley No. 10,000 del 19 de Julio de 1961.

Art. 2.- La suma de OCHO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (8,000,000.00) que se encuentra en el capital del Banco de Reservas de la República Dominicana será reintegrada mediante la emisión de Vales Certificados de la Tesorería Nacional, en la forma que se indica más adelante.

Art. 3.- Los Vales Certificados de la Tesorería Nacional a que se refiere el artículo anterior, serán pagados y emitidos por orden del Tesorero de la República, en número de ochocientos (800), de un valor nominal de CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (5,000.00) cada uno, pagaderos al portador, con intereses al tipo de cinco por ciento (5%) al año y vencidos a diez años a partir de la fecha de la emisión. Dicho Vales Certificados serán entregados al Banco de Reservas.

Art. 4.- Los Certificados de acciones correspondientes al aumento de capital, ascendente a 10,000,000.00, serán emitidos por el Banco de Reservas al Secretario de Estado de Hacienda, para su depósito en el Banco de Reservas de la República Dominicana.

Art. 5.- Los Vales Certificados de la Tesorería Nacional a que se refiere el artículo anterior, serán emitidos y vendidos en efectivo en el Banco de Reservas de la República Dominicana.

Art. 6.- Para cubrir el costo de una cantidad no menor al diez por ciento de la total excluida de dichas acciones emitidas y entregadas al Banco de Reservas de la República Dominicana, el Tesorero de la República Dominicana deberá efectuar un pago de una cantidad no menor al diez por ciento de la total excluida de dichas acciones emitidas y entregadas al Banco de Reservas de la República Dominicana.



REGISTRADA con el Número 19 de 1961
en el folio 19 del Libro Letra 1961
de 1961
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 19 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de 1961
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que dispone que el capital de Banco de Reservas de la República Dominicana sea aumentado a veinte millones de pesos oro (RD\$20,000,000.00). PAG. 2

de la cantidad de Vales Certificados que corresponde.

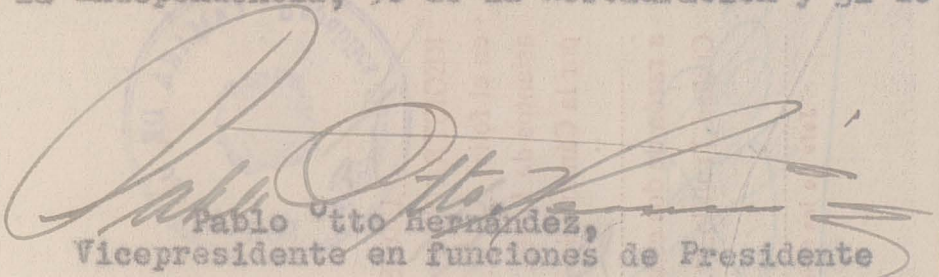
Los fondos derivados de estas fuentes serán depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana, para que sean aplicados exclusivamente por dicha entidad al pago de las obligaciones anteriormente mencionadas y en las fechas oportunas para que estos pagos puedan ser realizados con toda puntualidad.

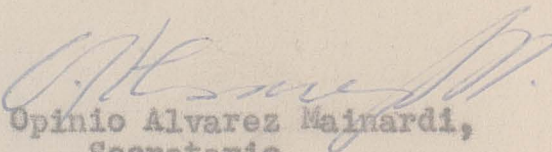
Art. 7.- Los intereses sobre dichos Vales Certificados de la Tesorería Nacional serán pagados semestralmente en la oficina principal del Banco o en cualesquiera de sus Sucursales al ser presentados los correspondientes cupones de intereses.

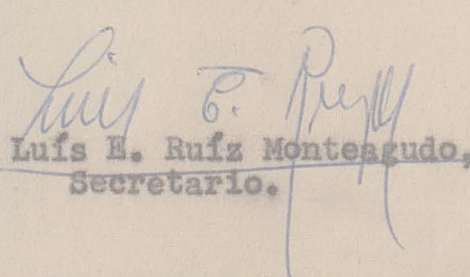
Art. 8.- La amortización de los Vales Certificados indicados en la presente ley, se hará anualmente en la proporción correspondiente y en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 9.- El veinticinco por ciento (25%) restante de las utilidades netas obtenidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana se destinará, en lo adelante, al Fondo de Reservas de dicho Banco.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.


Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones de Presidente


Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario


Luis E. Ruiz Montegudo,
Secretario.

ASUNTO: Prop. de Ley que dispone que el capital de Banco de Ahorros de la República Dominicana sea transferido a un solo sistema de pagos que sea (Ley 19, 61, 62, 63).

de la entidad de Valor Certificadas que correspondan.
Los fondos derivados de estas transferencias serán depositados en el Banco de Ahorros de la República Dominicana, para que sean aplicados exclusivamente por dicho entidad al pago de las obligaciones antes mencionadas y en las fechas oportuna para que estos pagos puedan ser realizados con total puntualidad.
Art. 7.- Los intereses sobre dichas Valor Certificadas se le transferirán al Banco de Ahorros de la República Dominicana en la oficina principal del Banco y se responsabilizará de sus honorarios el que presenten los correspondientes datos de intereses.
Art. 8.- La autorización de los Valor Certificadas interestados en la presente Ley, se hará anualmente en la programación correspondiente y en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.
Art. 9.- El retiro de los Valor Certificadas por el Banco de Ahorros de la República Dominicana se hará en el momento, en tanto se encuentre el fondo de transferencias de dicho Banco.
Esta Ley es sancionada en la Cámara de Diputados, Sala de Sesiones, el día 19 de Julio de 1961, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a las diez y seis (10:56) horas de la mañana.
Sección de Asesoría Jurídica, Oficina de Asesoría Jurídica, Palacio de la República.



LEGISLATURA DEL 19 61
REGISTRADA con el Número 117 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales
Ciudad, Trujillo, R. D. de Julio 19 61
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Faint handwritten signatures and notes at the bottom right of the page.]

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
19 de enero de 1961

01898
Señor Lic. Pablo Otto Hernandez,
Vicepresidente de la Cámara de Diputados
en funciones de Presidente,
Ciudad.-

Señor Vicepresidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 46 de fecha 18 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se dispone que el capital del Banco de Reservas de la República Dominicana sea aumentado a veinte millones de pesos oro (RD\$20,000,000.00).

Participo a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

0115209

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
19 de enero de 1961

1894
Señor Dr. Joaquin Balaguer,
Presidente de la República,
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se dispone que el capital del Banco de Reservas de la República Dominicana sea aumentado a veinte millones de pesos oro (RD\$20,000,000.00).

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

nr.

P/164/19



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El capital del Banco de Reservas de la República Dominicana se aumenta a VEINTE MILLONES DE PESOS ORO (RD\$20.000.000.00).

Art. 2.- La suma de OCHO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$8,000,000.00) en que se aumenta el capital del Banco de Reservas de la República Dominicana será integrado mediante la emisión de Vales Certificados de la Tesorería Nacional, en la forma que se indica más adelante.

Art. 3.- Los Vales Certificados de la Tesorería Nacional a que se refiere el artículo anterior, serán impresos y emitidos por orden del Presidente de la República, en número de ochocientos (800), de un valor nominal de RD\$10,000.00 cada uno, pagaderos al portador, con intereses al tipo de cinco por ciento (5%) al año y vencidos a diez años a partir de la fecha de la emisión. Estos Vales Certificados serán entregados al Banco de Reservas.

Art. 4.- Los Certificados de acciones correspondientes al presente aumento de capital, ascendente a RD\$8,000.000.00, serán entregados por el Banco de Reservas al Secretario de Estado de Finanzas, para su custodia.

Art. 5.- Los Vales Certificados de la Tesorería Nacional podrán ser efectuados en garantía o vendidos por el Banco, con la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Art. 6.- Para cubrir el pago de los intereses y amortización anual de una cantidad no menor al diez por ciento del valor total de los Vales Certificados emitidos y entregados al Banco, quedan señaladas y afectadas hasta la total extinción de dichas obligaciones, los siguientes fondos:

a) Setenticinco por ciento (75%) de las utilidades netas

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El capital del Banco de Reservas de la República Dominicana se aumenta a VEINTE MILLONES DE PESOS ORO (RD\$20.000.000.00).

Art. 2.- La suma de DOSO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$8.000.000.000) en que se aumenta el capital del Banco de Reservas de la República Dominicana será integrado mediante la emisión de Vales Certificados de la Tesorería Nacional, en la forma que se indica más adelante.

Art. 3.- Los Vales Certificados de la Tesorería Nacional a que se refiere el artículo anterior, serán impresos y emitidos por orden del Presidente de la República, en número de ochocientos (800), de un valor nominal de RD\$10.000.000 cada uno, pagaderos al portador, con intereses al tipo de cinco por ciento (5%) al año y vencidos a diez años a partir de la fecha de la emisión. Estos Vales Certificados serán entregados al Banco de Reservas.

Art. 4.- Los Certificados de acciones correspondientes al presente aumento de capital, ascendente a RD\$8.000.000.00, serán entregados por el Banco de Reservas al Secretario de Estado de Finanzas, para su custodia.

Art. 5.- Los Vales Certificados de la Tesorería Nacional podrán ser utilizados en garantía o vendidos por el Banco, con la



Legislatura 13^a
REGISTRADA N.º 13
del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Vol. por el Senado
Fecha de...
a... en... en... a razón de dos ejemplares
del...
del Poder Ejecutivo.

Ley que dispone que el capital del Banco de Reservas de la República Dominicana sea aumentado a veinte millones de pesos oro (RD\$20,000,000.00).

ASUNTO: llones de pesos oro (RD\$20,000,000.00).

PAG.

2

obtenidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana en cada año; y

b) Una cantidad que será señalada anualmente en la Ley de Gastos Públicos que cubre la diferencia, si la hubiere hasta proveer, junto con el setenticinco por ciento de las utilidades netas del Banco de Reservas, mencionadas en la letra a), el pago de los intereses y la amortización, de la cantidad de Vales Certificados que corresponde.

Los fondos derivados de estas fuentes serán depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana, para que sean aplicados exclusivamente por dicha entidad al pago de las obligaciones anteriormente mencionadas y en las fechas oportunas para que estos pagos puedan ser realizados con toda puntualidad.

Art. 7.- Los intereses sobre dichos Vales Certificados de la Tesorería Nacional serán pagados semestralmente en la oficina principal del Banco o en cualesquiera de sus Sucursales al ser presentados los correspondientes cupones de intereses.

Art. 8.- La amortización de los Vales Certificados indicados en la presente ley, se hará anualmente en la proporción correspondiente y en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 9.- El veinticinco por ciento (25%) restante de las utilidades netas obtenidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana se destinará, en lo adelante, al Fondo de Reservas de dicho Banco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández
Vicepresidente en funciones de Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

[Illegible text, likely the beginning of a legislative article or section]

[Illegible text, likely the middle of a legislative article or section]

[Illegible text, likely the middle of a legislative article or section]

[Illegible text, likely the middle of a legislative article or section]

[Illegible text, likely the middle of a legislative article or section]



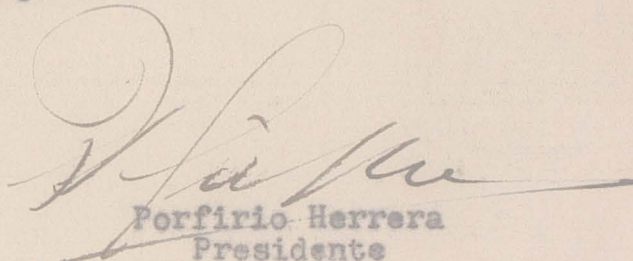
13 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1332
del libro libro
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Cada Trimestre
Bueno

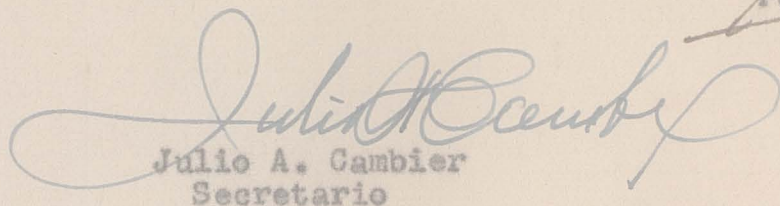
CONGRESO NACIONAL

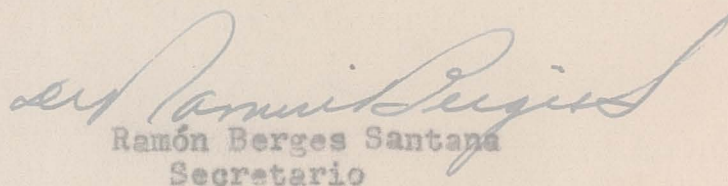


Ley que dispone que el capital del Banco de Reservas de la República Dominicana sea aumentado a veinte millones de PAG. 3 pesos oro (RD\$20,000.000.00).

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.


Porfirio Herrera
Presidente


Julio A. Cambier
Secretario


Ramón Berges Santana
Secretario

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Los Diputados que pertenecen a varias comisiones de PAC. y para que (Art. 80, 81, 82).

SEDA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno; años 19 de la Independencia, 28 de la República y 31 de la Era de Trujillo.

[Faint signatures and names of Senators]
Senador
Senador
Senador



13^o LEGISLATURA Art. 14 761
REGISTRADA AL No. 1322
en el folio..... del libro 142.
No. de asientos de Leyes, Decretos y Resoluciones.
Y Decretos votados por el Senado
y firmados de.....
y firmados en máquina a sazón de dos expedientes
Senador
Senador
Senador



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 1082

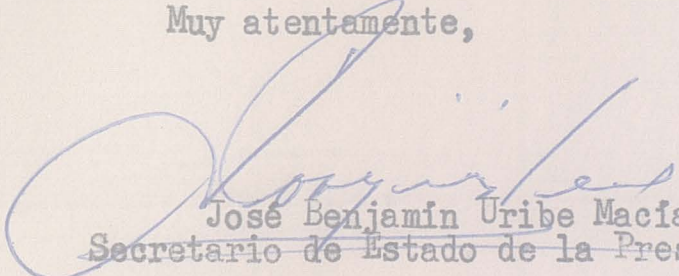
Ciudad Trujillo, D. N.,
ENE 20 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1894, de fecha 19 de enero en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se dispone que el capital del Banco de Reservas de la República Dominicana sea aumentado a RD\$20,000,000.00, ha sido promulgada en fecha 20 de enero de 1961, y registrada bajo el Núm. 5473.

Muy atentamente,


José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia.

um
gf/ma.

P/116420